MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Bolbaite

2026/13402 Anuncio del Ayuntamiento de Bolbaite sobre la corrección de errores al anuncio 2026/11045 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia del día 11/09/2026 sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

ANUNCIO

Visto el anuncio del Ayuntamiento de Bolbaite sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles, publicado en el BOP n.º 175, de fecha 11-09-2026, y advertido un error en el mismo, se procede a su rectificación, indicando que

Donde dice:

"Artículo 8. Régimen de incompatibilidad o compatibilidad de las bonificaciones.

Alternativa a elegir:

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores del artículo 7 son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente, minorándose sucesivamente sobre la cuota íntegra del Impuesto resultante de aplicar el beneficio fiscal.

Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores del artículo 7 son incompatibles entre sí. Cuando se reúnan los requisitos para disfrutar simultáneamente de dos o más bonificaciones, el sujeto pasivo deberá indicar el beneficio por el que opta expresamente en su escrito de solicitud. A falta de manifestación expresa, se aplicará de oficio, el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario."

Debe decir:

"Artículo 8. Régimen de incompatibilidad o compatibilidad de las bonificaciones

Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores del artículo 7 son incompatibles entre sí. Cuando se reúnan los requisitos para disfrutar simultáneamente de dos o más bonificaciones, el sujeto pasivo deberá indicar el beneficio por el que opta expresamente en su escrito de solicitud. A falta de manifestación expresa, se aplicará de oficio, el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario."

VER ANEXO

Bolbaite, 28 de octubre de 2026.—La secretaria accidental, Silvia Novella Martínez.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo- terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afecto a uso público.
- Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

Artículo 2. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Atendido al principio de capacidad económica, en los supuestos de un derecho real de usufructo que no se extienda sobre la totalidad de un bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo, debe hacer frente a la deuda tributaria en proporción a su cuota de participación en el derecho real de usufructo sobre el inmueble.

2. En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esta misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión.

4. La Administración emitirá los recibos y liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Artículo 3. RESPONSABLES Y SUCESORES

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos de la Ley General Tributaria.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

4. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 64 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderán que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del IBI que tampoco hayan prescrito para este último.

En estos casos, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación.

El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, precisa acto administrativo de declaración de afección y requerimiento de pago al actual propietario.

5. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

CAPITULO II

Beneficios fiscales de concesión obligatoria

Artículo 4. EXENCIONES OBLIGATORIAS

1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

 a) Los que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Tratados Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

La concesión de esta exención requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo. Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Certificado expedido por la administración competente en el que se haga constar la superficie ocupada por las especies de crecimiento lento.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

La concesión de esta exención requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo. Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Certificado expedido por la administración competente en el que se haga constar la superficie ocupada por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos.

h) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Sólo operará esta exención en favor de los bienes inmuebles destinados a la enseñanza por centros docentes acogidos al régimen de concierto educativo concertado cuando los sujetos pasivos del impuesto sean titulares de tales centros docentes.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

La concesión de esta exención requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo. Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Certificado del Concierto Educativo expedido por la Consellería de educación.
- Informe de la Dirección General del Catastro acreditativo de la superficie de las edificaciones adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a los servicios complementarios de enseñanza.

Al amparo de lo prevenido en los artículos 9.2 y 62.2.a) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el órgano gestor del impuesto instará a la Administración competente para que proceda a la oportuna compensación de las exenciones reconocidas, de conformidad con el presente apartado.

i) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento de la acreditación del impuesto.

La concesión de esta exención requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo. Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Declaración del Ayuntamiento certificando que el inmueble cumple las condiciones de encontrarse situado en zonas arqueológicas o conjuntos históricos, y no desarrollarse explotación económica alguna en el mismo.

j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

La concesión de esta exención requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo. Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Certificado emitido por la administración competente mediante el que se justifique la superficie repoblada.

k) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

La concesión de esta exención requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo. Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Certificado expedido por la Agencia Tributaria que acredite que la entidad ha comunicado la opción para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y que no ha renunciado al mismo para el próximo periodo impositivo.

Si se tuviese conocimiento de que una entidad sin fines lucrativos incumple alguna de los requisitos o condiciones del régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, deberá ponerlo en conocimiento de la Agencia Estatal Tributaria de acuerdo con el deber de colaboración establecido en el artículo 8 del Texto Refundido de las Haciendas locales (TRLRHL).

Concedida la exención, la entidad disfrutará de la misma en los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

Artículo 5. BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

a) Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Esta bonificación tiene carácter rogado, y en consecuencia requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo antes del inicio de las obras.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o certificación del último balance del Impuesto de Sociedades presentado ante la AEAT, o bien con un certificado del censor jurado de cuentas.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción mediante del certificado de inicio de las obras del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional. Si en el momento de presentación de la solicitud no se dispusiese de este documento, el mismo deberá ser presentado como documentación complementaria cuando se obtuviese.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Esta bonificación ostenta carácter rogado, pudiendo efectuarse su solicitud en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

- En el supuesto de no figurar como titular catastral del inmueble, será necesario aportar documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.

CAPITULO III

Beneficios fiscales de concesión potestativa.

Artículo 6. EXENCIONES POTESTATIVAS

a) Están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:

- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 €
- Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3,00 €.

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

b) Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402



Ayuntamiento de Bolbaite

- Certificado emitido por el órgano de la Administración Pública al que esté inscrito, acreditativo de la titularidad, y del carácter de centro sanitario.

Artículo 7. BONIFICACIONES POTESTATIVAS

a) Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años de la bonificación de concesión obligatoria definida en el artículo 5 c) de esta Ordenanza fiscal, disfrutarán de una bonificación del 50% por periodo de 3 años. Aquellas viviendas que hayan obtenido la bonificación del primer periodo, no será necesaria su solicitud.

 Esta bonificación ostenta carácter rogado, pudiendo efectuarse su solicitud en cualquier momento anterior a la terminación de los periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol

 La aplicación de esta bonificación estará condicionada a los siguientes requisitos:

 - Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

 - Que la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Se acreditará ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, a cuyo efecto se requerirá informe de la oficina técnica o del servicio correspondiente. Este informe técnico se trasladará al órgano gestor del impuesto

La bonificación será de un 50% durante un período de tiempo de 5 años desde la resolución favorable siempre que el total bonificado del IBI no supere el 50% del coste de la instalación.

El importe de la bonificación total acumulada durante todo el periodo bonificado, no podrá exceder el coste de la instalación (IVA incluido). En el ejercicio en que por aplicación del porcentaje de bonificación se supere el límite máximo de bonificación, esta no será aplicable en dicho ejercicio.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

En el caso de conjuntos de viviendas en régimen de propiedad horizontal en los cuales se lleven a término estas instalaciones de forma compartida, siempre que las mismas tengan cobertura legal, esta deducción podrá aplicarse a cada uno de los propietarios individualmente según el coeficiente de participación que le corresponda, siempre que cumplan con el resto de requisitos establecidos.

En todo caso será exigible que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar dispongan de una potencia instalada mínima de 2.5 KW.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación de:

Instalaciones de potencia nominal igual o inferior a 10 kW, se deberá aportar:

- Fotocopia del DNI, o CIF de el/la solicitante y, en su caso el de el/la representante. Las dos caras del DNI, CIF, deberán ir impresas en una misma cara de un folio tamaño A-4.
- En caso de representación legal, acreditación documental de la misma. La acreditación podrá hacerse mediante cualquier medio valido en derecho.
- Recibo del IBI.
- Factura de la instalación.
- Certificado de homologación de las placas.
- Resguardo de inscripción de la instalación en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.
- Licencia urbanística o Declaración responsable de la instalación fotovoltaica.

Instalaciones de potencia nominal superior a 10 kW, se deberá aportar:

- Fotocopia del DNI, o CIF de el/la solicitante y, en su caso el de el/la representante. Las dos caras del DNI, CIF, deberán ir impresas en una misma cara de un folio tamaño A-4.
- En caso de representación legal, acreditación documental de la misma. La acreditación podrá hacerse mediante cualquier medio valido en derecho.
- Recibo del IBI.
- Factura de la instalación.
- Un proyecto firmado por técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente o aportar declaración del técnico proyectista.
- Certificado de Dirección de Obra que garanticen la concordancia de la instalación con el proyecto presentado y su adaptación a la reglamentación vigente o aportar declaración del técnico proyectista.
- Certificado de homologación de las placas.
- Resguardo de inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.
- Licencia urbanística o Declaración responsable de la instalación fotovoltaica.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

Esta Bonificación, que tendrá carácter rogado, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se reconozca por el ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, a cuyo efecto se requerirá informe técnico correspondiente por razón de la materia.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica enla materia.

Artículo 8. REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD O COMPATIBILIDAD DE LAS BONIFICACIONES

Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores del artículo 7 son **incompatibles entre sí.** Cuando se reúnan los requisitos para disfrutar simultáneamente de dos o más bonificaciones, el sujeto pasivo deberá indicar el beneficio por el que opta expresamente en su escrito de solicitud. A falta de manifestación expresa, se aplicará de oficio, el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario.

CAPITULO IV

Bases de cálculo de los bienes urbanos y rústicos

Artículo 9. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma legalmente prevista.

Artículo 10. BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular las reducciones a que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

3. En los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral, la base liquidable podrá determinarse por los ayuntamientos o por el Servicio de Gestión Tributaria (SGT) de la Diputación de Valencia, ejerciendo funciones delegadas por aquellos, según lo previsto en el artículo 77.3 del TRLRHL, y previa

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

comunicación de la asunción de dicha competencia a la Gerencia Territorial del Catastro

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 11. REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

a) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
b) Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
c) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
d) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esta clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 del Texto Refundido. Esta reducción se aplicará únicamente sobre la primera componente del valor catastral (valor de construcción más valor suelo ocupado por la construcción).

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el componente individual de la reducción a que se refiere el artículo 68, será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la citada primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente del 0,5.

3. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por 100 del que resulte de la nueva Ponencia.

4. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

a) Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
b) La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del Artículo 67, apartado 1,b 2º y b)3º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.
 No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.
e) El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
f) En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.
g) En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

5. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

Artículo 12. REGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICTUDES

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible al que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, de conformidad con la normativa catastral.

2. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

 a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.
 b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
 c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
 d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
 e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
 f) Las variaciones en la cuota de participación que corresponda a cada uno de los cónyuges en los bienes inmuebles comunes, así como en la composición interna y en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

 El plazo de presentación de las declaraciones será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

 Las declaraciones y solicitudes se podrán presentar ante el Ayuntamiento, o ante órgano gestor del impuesto.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles

4. Quedarán exentos de la obligación de declarar las citadas alteraciones cuando con anterioridad a la finalización del plazo máximo para cumplir con dicha obligación, las mismas hayan sido comunicadas de acuerdo con lo previsto en los apartados f) y g) del artículo 14 del Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, en cuyo caso la Dirección General del Catastro advertirá de esta circunstancia en el correspondiente acuerdo de alteración.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

5. Quedan exentos de la obligación de presentar la declaración los sujetos pasivos en aquello casos que la modificación de la titularidad se produzca por transmisión del dominio formalizada en escritura pública o se haya solicitado su inscripción en el registro de la propiedad y se acredita la referencia catastral

CAPITULO V
Cuota tributaria y devengo

Artículo 13. CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
- Tipo de gravamen general**: 0,520 %.**

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica:
- Tipo de gravamen general**: 0,670 %.**

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Tipo de gravamen general**: 0,900%.**

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 14. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

1. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración y comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

 Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral.

 La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

2. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del ejercicio siguiente aquel en que se produzca la notificación.

CAPITULO VI

Actuaciones por delegación y gestión del impuesto

Artículo 15. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En los supuestos de delegación, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerá por la Administración convenida.

 La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de la Diputación de Valencia, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de competencias y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

 No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión este delegada, el ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y mediante avocación expresa, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder aplazamientos o fraccionamientos, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto al impuesto aquí regulado, cuando las circunstancia organizativas, técnicas o de distribución competencias de los servicios municipales lo hagan conveniente. En estos casos el ayuntamiento estará obligada a comunicar con carácter previo a la Diputación de Valencia la voluntad de ejecutar cualquiera de las actuaciones anteriores, debiendo remitir al Servicio de Gestión Tributaria (SGT) el acuerdo correspondiente adoptado por el órgano competente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto, salvo circunstancias excepcionales sobrevenidas.

4. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) lo elaborará la Diputación de Valencia por tener delegada la gestión de este tributo, a partir del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Servicio de Gestión Tributaria (SGT) o el Ayuntamiento en los términos convenidos con el catastro.

 El plazo de exposición pública de los padrones será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante el citado período de exposición, las personas legitimadas al efecto podrán examinar y presentar alegación sobre dichos padrones fiscales.

 Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

5. Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este municipio.

6. Se emitirá los recibos y liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

7. En caso de figurar varios sujetos pasivos inscritos en Catastro que tengan el mismo derecho constitutivo del hecho imponible, el recibo se emitirá a nombre de quien allí figure inscrito en primer lugar, sin perjuicio del que se prevé en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria.

 No obstante, anterior, cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaría, siendo necesario para poder atender la solicitud que todos los titulares con sus correspondientes porcentajes constan inscritos en el Catastro.

 En caso contrario, la solicitud deberá ir acompañada de los documentos acreditativos de la proporción en qué cada uno participa en el dominio derecho sobre el inmueble.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

En estos últimos casos por parte Administración se procederá a tramitar el correspondiente expediente de alteración catastral. La emisión separada de recibos solo será posible cuando conste la dicha alteración incorporada en el Catastro.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento y producirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

Tramitada la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación o varían los datos catastrales.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigiera el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares que quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaría en virtud del artículo 35.7 de la LGT.

En el supuesto de régimen matrimonial de sociedad de gananciales, no se podrá solicitar la división de la cuota del tributo, salvo que los cónyuges fueran propietarios del inmueble junto con otros titulares, y en este caso sí que se podrá solicitar la división.

Por razones de eficacia y de economía en la gestión recaudatoria no se procederá a la división de la cuota en aquellos supuestos en que, a consecuencia de la división de la cuota del inmueble, resultan cuotas liquidas de importe inferior a los mínimos establecidos en el apartado a) del artículo 6.

En el supuesto de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración de la orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso.

8. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

 De conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, la Diputación podrá acceder a las plataformas de intermediación de Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el ciudadano no se hubiera opuesto de forma expresa a ello, o hubiera otorgado su consentimiento expreso cuando una ley especial aplicable así lo requiera.

 Cuando el beneficio fiscal se conceda atendiendo a circunstancias subjetivas del sujeto pasivo, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda al mismo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

9. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

 No obstante, lo anterior, en aquellos supuestos se establezca un nuevo beneficio fiscal, en el primer periodo impositivo de su aplicación, la solicitud podrá presentarse hasta el 31 de enero del año siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la misma.

 La Diputación podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de acuerdo con el artículo 115 párrafo 3 de la LGT.

 La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan.

 Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en la presente ordenanza fiscal relativas a exenciones o bonificaciones no será necesario reiterar la solicitud de exención o bonificación cuando como consecuencia de dichas modificaciones no varíen las condiciones sustantivas y formales para disfrutar de las mismas.

10. Será competencia del Ayuntamiento el procedimiento y declaración de inmuebles de uso residencias desocupados de carácter permanente, sin que pueda ser delegable en la Diputación de Valencia.

CAPITULO VII

REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 16. Impugnación de los actos de gestión del Impuesto

1. Los actos de gestión censal e inspección catastral del impuesto, dictados por la Gerencia regional del Catastro, objeto de notificación podrán ser impugnados en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el tribunal económico administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el término de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o a la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

3. La interposición del recurso de reposición no suspende la acción administrativa para el cobro excepto que, en los términos previsto para la interposición el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por la totalidad de la deuda tributaria.

 No obstante, lo anterior se podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin garantía, cuando el recurrente justifique que, al dictar el acto se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, o bien justifique que pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

 No procederá el apremio de la deuda tributaria mientras no esté resuelto de forma expresa el recurso de reposición que, en su caso, se hubiere interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 14 TRLRHL contra la misma. No obstante, lo anterior, en caso de no satisfacerse la deuda en periodo voluntario, procederá la exigencia del recargo ejecutivo del 5 por ciento.

4. Si la impugnación afectase a un acto censal imputable a la Dirección General del Catastro, no se suspenderá en ningún caso el procedimiento de cobro. Todo ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución o compensación de ingresos correspondiente.
5. Contra la denegación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso administrativo en los siguientes términos:

 a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, recurso contencioso administrativo.
 b) Si no existiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en el que se entiende desestimado el recurso de reposición.

Artículo 17. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación y Inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Valencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402

Ayuntamiento de Bolbaite

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de junio de 2026, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2027, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13402